INFORME N.º 2/7 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Consignatario - declaración aduanera de mercancías (DAM) de exportación definitiva.

Al respecto, se formulan las siguientes interrogantes:

- 1. ¿A quién corresponde declarar como consignatario en la transmisión de la información de teledespacho de la DAM de exportación definitiva, el que figura en la factura o el que figura en el documento de transporte cuando éstos difieren?
- 2. ¿A quién corresponde declarar como consignatario en la transmisión de la información de teledespacho correspondiente a la DAM de exportación definitiva, cuando el documento de transporte sea "a la orden" o "al portador"?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley de Títulos Valores, Ley N.º 27287, en adelante LTV.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6), en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

Al respecto, tratándose de los documentos de transporte, podemos diferenciar al conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre¹, los cuales cumplen diversas funciones, desempeñándose como documento probatorio del contrato de transporte y de la recepción de las mercaderías por parte del transportista, así como documento representativo de las mercaderías, lo que le da la calidad de título valor, acreditando la propiedad de la mercadería que será entregada al beneficiario o consignatario señalado en el documento de transporte².

En este punto, resulta pertinente precisar que en todo contrato de transporte participa el porteador como aquella persona que se obliga a transportar la mercadería representada en el título valor, a cambio de una contraprestación dineraria (flete); también se presenta el cargador que es la persona que contrata con el porteador para que lleve las mercaderías hacia su destino, entregando éstas para su embarque; así como al consignatario que es la persona que va a recibir dichas mercaderías, remitidas por el cargador, siendo el destinatario de las mismas³.

Igualmente, estos documentos de transporte se encuentran regulados como títulos valores en la LTV⁴, donde se hace alusión al consignatario como el tomador o primer beneficiario del título valor, quien podrá negociarlo a través de la respectiva formalidad según se trate de un documento de transporte emitido al portador, a la orden, o

CERENTE CABRERA OF

¹ Según el medio de transporte empleado.

² BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y Rolando CASTELLARES AGUILAR. Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima-Perú, 2000, págs. 672 y 677.

[&]quot;El Conocimiento de Embarque en el Comercio Internacional y sus requisitos como Comprobante de Pago". En: Revista Caballero Bustamante, Lima-Perú, año XXXVII – N.º 654, Enero 1-15, 2009; pág. J1.

Esta norma resulta de aplicación en todo aquello que corresponda a la naturaleza y alcances de estos títulos valores y no sea incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte maritimo de mercancías, o los contratos de transporte aéreo o terrestre. respectivamente, en observancia de lo dispuesto en los artículos 246° y 251° de la LTV.

nominativo⁵. De esta forma, el consignatario podrá transferir el documento de transporte en su calidad de título valor, siendo su responsabilidad limitada al momento de la transferencia dado que solo responde por la existencia de mercaderías⁶.

Efectuadas estas precisiones, procederemos a absolver las interrogantes formuladas por el área consultante:

1. ¿A quién corresponde declarar como consignatario en la transmisión de la información de teledespacho de la DAM de exportación definitiva, el que figura en la factura o el que figura en el documento de transporte cuando éstos difieren?

Al respecto, es importante precisar que como parte de los documentos utilizados en el régimen aduanero de exportación definitiva, el artículo 60°, inciso d), numeral 2 del RGLA incluye al documento de transporte y a la factura.

Precisamente, la factura es el documento comercial emitido por el vendedor/ exportador, que guarda relación con la operación de compraventa que origina la exportación, donde se puede apreciar al adquirente de la mercancía⁷; en tanto que los documentos de transporte regulados en la LTV señalan como parte de sus datos, el nombre del consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio cargador, entendido como la persona que contrata el transporte de las mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247° numeral 247.1 inciso c) y el artículo 252° numeral 252.1 inciso c) de la LTV.

Esta remisión al documento de transporte a efectos de identificar al consignatario, también se advierte en la definición del consignatario prevista en el artículo 2° de la LGA, al describirlo como la "persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte".

En ese sentido, aun cuando es factible que se presenten casos concretos en los que coincidan los nombres del comprador y el consignatario de la mercancía sometida al régimen de exportación definitiva, cabe resaltar que también podrán presentarse casos en los que efectivamente ambos nombres difieran entre sí, de tal forma que el consignatario no tenga la calidad de comprador de las mercancías, sino que sea únicamente la persona autorizada para recibirlas en el exterior, en calidad de beneficiario o destinatario. Por lo que si la información cuya transmisión electrónica se solicita es la del consignatario, corresponderá declarar a quien figura como tal en el documento de transporte.

2. ¿A quién corresponde declarar como consignatario en la transmisión de la información de teledespacho correspondiente a la DAM de exportación definitiva, cuando el documento de transporte sea "a la orden" o "al portador"?

Sobre el particular, es importante precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 248.1 del artículo 248° y el numeral 253.1 del artículo 253° de la LTV, los documentos de transporte como el conocimiento de embarque y la carta de porte aéreo o terrestre, pueden ser emitidos a la orden, nominativos o al portador. A este efecto, el título valor a la orden se caracteriza por llevar inserta la cláusula "a la orden", en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del título valor, se transfiere mediante el endoso y su consiguiente entrega al adquirente; en tanto que el título valor al portador



⁵ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y Rolando CASTELLARES AGUILAR. Op. Cit., pág. 674.

⁶ Artículo 248°, numeral 248.2 y artículo 253°, numeral 253.2 de la LTV.

⁷ Numeral 1.7 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobante de Pago.

contiene la cláusula "al portador", por lo que el tenedor acredita la titularidad del título con su simple posesión, siendo transferible por la entrega material del documento, según lo señalado en los artículos 22° y 26° de la LTV.

En dicho contexto, tenemos que el documento de transporte "al portador" carece de la indicación expresa de quién es el beneficiario, a diferencia del documento de transporte "a la orden" donde sí se señala el nombre del beneficiario, salvo que éste haya sido endosado en blanco, lo que equivale a un documento "al portador". Por lo en dichos supuestos, partiendo de la premisa que el consignatario es la persona a quien se han de entregar las mercancías o efectos transportados, no se conocerá al consignatario hasta el momento en que, llegada la mercancía al punto de destino, proceda la entrega de la misma.

En ese orden de ideas, dado que en la estructura de teledespacho establecida para la transmisión de los datos generales correspondientes a la declaración al régimen de exportación definitiva, se exige en su numeral 10 la consignación mandatoria del nombre del consignatario extranjero, tenemos que en los supuestos antes mencionados en los que el documento de transporte se emite al portador o a la orden sin señalar al consignatario, corresponderá transmitir en esa casilla la misma frase "al portador" o "a la orden", teniendo en cuenta que el nombre del consignatario del documento de transporte no aparece indicado en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que no resultaría posible reemplazar el nombre del consignatario del documento de transporte por el nombre del comprador que figura en la factura comercial, puesto que la información solicitada en la estructura de teledespacho es la del consignatario en el extranjero. No obstante, en vista que este tema sólo se encuentra regulado a nivel de instructivos institucionales publicados en la WEB de SUNAT, podría ser fácilmente superado vía la modificación del dato exigido en el numeral 10 antes mencionado, señalándose como mandatoria la consignación del nombre del comprador o consignatario en el extranjero en lugar de solo el consignatario como figura actualmente, a fin de superar la problemática que se describe en el párrafo precedente, modificación cuya conveniencia deberá ser evaluada por la Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

IV.CONCLUSIONES:

- 1. Si bien el consignatario descrito en el documento de transporte puede diferir del comprador que figura en la factura, corresponde identificar al consignatario como la persona autorizada para recibir las mercancías en el exterior, en calidad de beneficiario o destinatario, por lo que deberá declararse como consignatario a quien figura como tal en el documento de transporte.
- 2. Tratándose de documentos de transporte "a la orden" o "al portador", donde no se señala al consignatario, tenemos que como parte de la transmisión vía teledespacho de la información de la DAM de exportación definitiva, se declarará igualmente en la casilla del consignatario la frase "a la orden" o "al portador", según corresponda, en la medida que este dato no aparece indicado en el documento de transporte y recién se define de manera cierta al momento de la entrega de la mercancía en destino.

Callao.

2 6' NOV. 2013

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 4 2013-SUNAT/4B4000

A :

MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes

Especiales

DΕ

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO

Consignatario - declaración aduanera de mercancías

(DAM) de exportación definitiva.

REFERENCIA:

Solicitud Electrónica SIGED N.º 00042-2013-3A5100

FECHA

Callao,

2 6 NOV. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan interrogantes sobre la transmisión del dato del consignatario en la declaración aduanera de mercancías (DAM) de exportación definitiva.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 2/f -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve las interrogantes planteadas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SOMÁ CÁBRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA